



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 793**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: ALEXANDER ROJAS SANTOFIMIO**  
**Demandado: JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA Y ALFONSO RINCON**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00132-00**

El señor ALEXANDER ROJAS SANTOFIMIO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.757.145, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral contra JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA y ALFONSO RINCON.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

El numeral 2 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que, la demanda deberá contener: “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*”

Por su parte el artículo 53 del CGP consagra quiénes podrán ser parte en un proceso: “1. *Las personas naturales y jurídicas. 2 Los patrimonios autónomos. 3. El Concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Las demás que determine la ley.*”

En el escrito de la demanda, acápite “I- PARTES DEL PROCESO” se menciona como parte demandada a “*CARNECOL POPAYÁN REPRESENTANTE LEGAL JORGE ARMANDO SÁNCHEZ MEJÍA*”; sin que se acredite que CARNECOL POPAYAN, cumple con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso para ser parte en el presente asunto.

De igual manera, en el acápite “II -HECHOS” se indica como empleador a CARNECOL POPAYAN; además se observa que, las pretensiones van dirigidas contra “*CARNECOL POPAYAN ALFONSO RINCON en su calidad de administrador de la empresa y el REPRESENTANTE LEGAL JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA*”.

Por lo tanto, la parte demandante deberá precisar y/o identificar en contra de quien se pretende la declaratoria del contrato de trabajo y demás obligaciones que del mismo se desprendan.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ALEXANDER ROJAS SANTOFIMIO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.757.145, en contra de JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA y ALFONSO RINCON, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.329.432, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura ” y como apoderada sustituta del señor ALEXANDER ROJAS SANTOFIMIO, a la Doctora MARIA ALEJANDRA FLOREZ RAMIREZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.795.125 de Popayán con Tarjeta Profesional No. 352.883 del C. S. de la J. en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 163 FIJADO HOY, **14 DE OCTUBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO